

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Rendición provocada de cuentas. Demandante: Andrea Baquero Velásquez. Demandado: Adriana Lenis Domínguez. Rad. 2021-00319. Abg. Agosto Campaña Rivas. Va al despacho del señor juez el presente proceso y en apariencia, las diligencias de notificación personal y por aviso realizadas a la parte demandada, allegadas por el apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00319-00

Jamundí, treinta y uno de mayo (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte interesada arrió al plenario en fechas 02 de marzo, 04 de abril y 06 de mayo de 2022 a través del correo institucional del despacho, diligencias de notificación personal y por aviso practicadas a la parte demandada. No obstante, analiza la judicatura que las mismas no se han efectuado en debida forma, pues, en primer lugar, se allegan comunicaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en correo bajo asunto “solicitud de emplazamiento” y de igual manera se nombra el archivo “pdf”, sin embargo, por celeridad procesal, se obviarán las formalidades y se procederá a la revisión de los parámetros para una efectiva notificación conforme a lo dispuesto en el C.G.P.

Sobre la notificación del artículo 291 del C.G.P., se observa que la parte interesada debidamente remitió comunicación al demandado, por medio del servicio postal autorizado, Servientrega, en el que se lo previene de comparecencia a efectos de efectuarse notificación personal, aportándose constancia de entrega con fecha efectiva 23 de febrero de 2022, sin embargo, de la notificación por aviso arriada al despacho se tiene que la misma no se ha efectuado en debida forma y conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292, *ibídem*, pues el contenido del aviso se halla idéntico al contenido de la comunicación para notificación personal al demandado, vale decir, no se contiene la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso y tampoco se aporta certeza a la judicatura de que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos a efectos de que sea posible realizar el debido computo de términos.

Conforme a lo considerado la judicatura estima que la diligencia de notificación por aviso allegada no cumple con la formalidad exigida por la ley, por lo que se agregara sin ninguna consideración al plenario, y de una vez, se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente digital los documentos de comunicación para notificación personal del artículo 191 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACION los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación por aviso a la parte demandada, conforme a lo considerado.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, conforme a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbdad7f9ba0e1925639ffc09c9986fbca1a183d7347557d242e1baf5bad1bfe**

Documento generado en 31/05/2022 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Gentil España. Demandado: Jaime Salazar Rentería y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas. Abg. Israel Llop Vall. Rad. 2021-00362. A despacho del señor juez el presente proceso y memorial allegado por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la parte pasiva, solicitando el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047
RADICACION No. 2021-00362
Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el apoderado demandante allegó memorial desde el correo electrónico israel-llop@unilibre.edu.co, a través del cual desiste de continuar con el presente proceso declarativo de pertenencia instaurado en contra del Señor JAIME SALAZAR RENTERÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, solicitud coadyuvada por apoderado de la parte demandada y allegado mediante correo electrónico: bolivarasesores@outlook.com.

Siendo que lo pretendido se adecua al desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, y contando el apoderado del demandado con la facultad expresa para desistir, el despacho accede al pedimento y tendrá por desistida la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P., ordenando la expedición de los oficios para el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que realiza el demandante **GENTIL ESPAÑA**, por intermedio de su apoderado judicial, de las pretensiones de la demanda, presentada en contra del señor **JAIME SALAZAR RENTERÍA**. En consecuencia, de lo anterior, se declara la **TERMINACION** del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores. Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ee0b5eaa6ae940323258607d4fe045282dee2d6caa488900e5823ea5aa60b**

Documento generado en 31/05/2022 03:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA No. 08

Jamundí, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

IDENTIFICACION DEL PROCESO.

Radicación No. 76-364-40-89-002-2021-00729-00

Los cónyuges **GUSTAVO AGOLFO VILLAMIZAR ARIAS y MARIA FERNANDA PARRA CASTELLANOS**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédulas de Ciudadanía No. 1.095.914.961 y 1.095.922.892, solicitan mediante apoderado judicial, se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo, demanda que fundamentan en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que el señor **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIZAR ARIAS** y la señora **MARIA FERNANDA PARRA CASTELLANOS** contrajeron matrimonio católico en la catedral la inmaculada en fecha 30 del mes de octubre del año 2010, y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 7670862 de la Notaría Única de Jamundí.

SEGUNDO: Que, del anterior vínculo matrimonial, se procrearon a los niños **LIONEL STIVEN VILLAMIZAR PARRA y DERICK SANTIAGO VILLAMIZAR PARRA**, los cuales en la actualidad son menores de edad tal y como consta en las pruebas sumarias aportadas

TERCERO: Expresan que el ultimo domicilio de los demandantes fue en la Calle 6# 1 A Bis – 13 en el Barrio Portal del Jordán de Jamundí.

CUARTO: Finalmente indican los demandantes, que de mutuo acuerdo y amparándose a lo dispuesto por núm. 9° del art. 154 del Código Civil, han decidido tramitar la cesación de los efectos civiles del vinculo contraído.

CONSIDERACIONES:

El registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Única de Jamundí, identificado bajo indicativo serial No. 7670862, acredita el vínculo matrimonial entre los señores **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIZAR ARIAS y MARIA FERNANDA PARRA CASTELLANOS**.

En estas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de su matrimonio católico por mutuo consentimiento con fundamento en el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado, y aprobar en todas y cada una de sus partes, el acuerdo al que han llegado, tal y como se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIZAR ARIAS y MARIA FERNANDA PARRA**

CASTELLANOS, mayores de edad, quienes se identifican con Cédulas de Ciudadanía No. 1.095.914.961 y 1.095.922.892 respectivamente, ante la Catedral La Inmaculada, debidamente registrado y protocolizado ante la Notaria Única de Jamundí, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 7670862.

1. **DECLARAR** terminada la vida en común de los señores **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIZAR ARIAS y MARIA FERNANDA PARRA CASTELLANOS**, y disuelto el vínculo matrimonial.
2. **DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION** la sociedad conyugal conformada por los señores **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIZAR ARIAS y MARIA FERNANDA PARRA CASTELLANOS**, la cual deberá ser liquidada por trámite notarial o ante el Juez de Familia competente a preferencia.
3. **APROBAR** todos los términos de la convención celebrada por los cónyuges manifestada en la demanda, por lo tanto, se determina que:

1. Respecto a las menores de edad **LIONEL STIVEN VILLAMIZAR PARRA y DERICK SANTIAGO VILLAMIZAR PARRA**, los señores **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIZAR ARIAS y MARIA FERNANDA PARRA CASTELLANOS** han acordado lo siguiente:

- a) La patria potestad de los menores será ejercida conjuntamente por sus padres, los señores **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIZAR ARIAS Y MARIA FERNANDA PARRA CASTELLANOS**.
- b) La custodia y cuidado personal de los menores **LIONEL STIVEN VILLAMIZAR PARRA y DERICK SANTIAGO VILLAMIZAR PARRA** será ejercida de manera compartida por los ex cónyuges. El domicilio de los menores será el mismo que ostenta la madre.
- c) Por concepto de manutención de sus hijos, los padres darán la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.oo)** mcte.
- d) Como quiera que el padre se encuentra fuera del país, éste podrá cuando lo desee llevar a sus hijos de vacaciones, por lo que la madre de los menores otorgará el permiso.

2. Respecto de los cónyuges:

- a) Cada uno de los ex cónyuges atenderá sus propias obligaciones, y en particular las relacionadas con cuotas alimentarias, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia. Por lo anterior, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud en ése sentido.
- b) Los ex cónyuges se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

- c) Tendrán residencias y domicilios separados a su elección, con la libertad de ser fijados en el país o en el exterior.
- d) Expresan los ex cónyuges que sociedad conyugal que se originó a causa del vínculo matrimonial deberá liquidarse en ceros, como quiera que durante la misma no se adquirió ningún tipo de activo o pasivo.

4.- INSCRIBIR la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

5.- Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d69923a78a5f51adab8116b50e84df505bcc8ccfb42bdaf084412a9140e253**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Fijación de Cuota Alimentaria. Demandante: Jairo Andrés Ibarra Rosero. Demandada: Carol Daniela Cabezas Meneses Rad. 2021-00823. Abg. Dora Gilma Pantoja. Va al despacho del señor juez el presente proceso y en apariencia, las diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada, allegadas por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00823-00

Jamundí, treinta y uno de mayo (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte interesada arrió al plenario en fecha 03 de Marzo de 2022 a través del correo institucional del despacho, diligencias de notificación personal practicadas a la parte demandada. No obstante, analiza la judicatura que las mismas no se han efectuado en debida forma, pues si bien se allega comunicación acompañada de demanda y anexos, enviada desde la dirección electrónica abogadadoragilmapantoja@gmail.com al correo danielanani@hotmail.com, mismas que fueron aportadas desde la demanda, no se hace uso de mecanismos de confirmación de recibo y apertura del mensaje de datos establecidos bajo la ritualidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El despacho observa claramente que en la diligencia de notificación personal se hace uso del aplicativo MailTrack, que es una herramienta de rastreo de correo electrónico que permite corroborar si los correos han sido abiertos y cuantas veces, sin embargo, en lo allegado solo se observa la marca de agua de dicha herramienta, no así el reporte de apertura y visualización del mensaje que también es suministrado por el aplicativo.

Por lo tanto, se le solicita a la parte interesada que es absolutamente necesario el uso de los referidos mecanismos de confirmación de recibo y apertura, de manera que la judicatura tenga certeza de la notificación efectiva, a fin de que sea posible realizar el computo de términos del respectivo traslado.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que las diligencias allegadas no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo que se agregaran sin lugar a ninguna consideración al plenario, y de una vez, se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal a la demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, conforme al art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9594737f674fd46e0d050dfe58fbb0bcdab301f5b36faf74334a5b9763aa7653**

Documento generado en 31/05/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-01010**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Wilson León Lesmes. Demandado: Dolly Emilia Calvo Loaiza. Abg. Rosa Luz Fiallo Fernández. Rad. 2021-01010. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante coadyuvado por la parte ejecutada, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Mayo 31 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046
RADICACION: 2021-01010-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, arribada por la abogada de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

Sin embargo, la apoderada ejecutante solicita, además, el desglose de los documentos fundamento de la acción y cancelación de la hipoteca, librando para ello exhorto con destino a la Notaría Sexta del Circulo de Cali, frente a lo cual esta judicatura debe señalar que los documentos presentados como base de la ejecución se allegaron en forma digital, razón por lo cual no habrá lugar a acceder al primer pedimento, y en lo que respecta a lo solicitud de exhorto a la respectiva notaría, a fin de realizar el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble que sirvió de garantía real en la presente ejecución, el despacho tampoco accederá a lo pedido en el entendido que éste es un acto que solo le compete a las partes, teniendo en cuenta que previo a iniciar la terminada ejecución, éstas, constituyeron la obligación de manera extraprocesal, por medio del nombrado instrumento, luego entonces, es carga de la interesada solicitar la cancelación de dicho *gravamen hipotecario* ante la respectiva notaria; siendo únicamente carga del despacho levantar la medida cautelar decretada y practicada, consistente en el embargo del bien inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Así las cosas, esas dos solicitudes serán negadas.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **WILSON LEÓN LESMES.**, en contra de la señora **DOLLY EMILIA CALVO LOAIZA**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de exhorto para la cancelación de la hipoteca por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372367d3627d775a77a70f3674ba895f6af9a9f7ee4b19907c74039b92d46d34**

Documento generado en 31/05/2022 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SOCIEDAD SI S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **FONTE S.A.S.**, contra **ROSALBA MEZU PINO**; con memorial con solicitud de reconocer personería. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045
Radicación No. 2014-00407-00
Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 907 del 14 de mayo de 2021 se reconoció personería para actuar a la abogada Angélica María Ortega Vélez y posterior a esto, en el Auto Interlocutorio N° 1772 del 20 de septiembre de 2021 se reconoció personería a la firma Fonte S.A.S., providencia en la cual se omitió hacer referencia a la revocatoria del poder dado a la señora Ortega de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, error que será subsanado por medio del presente.

Por otro lado, en el memorial que antecede el Representante Legal de Fonte S.A.S, allega escrito a través del cual designa a la abogada Valentina Flórez Soto, con T.P. N° 364.493, adscrita a la firma conforme al Certificado de Existencia y Representación legal, para que actúe en este proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder conferido a la abogada ANGÉLICA MARÍA ORTEGA VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.085.937 y portadora de la T.P. N° 333.602 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: TENGASE a la abogada Valentina Flórez Soto, con T.P. N° 364.493 del C.S. de la Judicatura, como profesional adscrita a la firma apoderada FONTE S.A.S.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed07108d40bd3cb6bca272f3841b69a574c077ac5efe50e3da53a585cbac36e**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **JOSÉ JOAQUÍN RUBIO ÁLVAREZ**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como de la demandada. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2017-00488-00
INTERLOCUTORIO No. 1040

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo de los productos bancarios que posea el demandado en el Banco Itaú. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSÉ JOAQUIN RUBIO ÁLVAREZ**, identificado con la **C.C. N° 2.248.963**; pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Itaú. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$31.440.514 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872d7d9b414809d9afa665dcac6cf82801063055b5dd19ed20257106e4b7cdae**
Documento generado en 31/05/2022 02:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI FEDE-ICESI**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ QUINTERO**, contra **RODOLFO AGREDO TRUJILLO**; y solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, solicitando medidas previas sobre los bienes denunciados como de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD. 2020-00771-00
INTERLOCUTORIO No. 1041
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que resulte viable lo solicitado por el memorialista, de conformidad con el art. 156 y 344 del C.S.T., y en este sentido, se accederá al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **RODOLFO AGREDO TRUJILLO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del **20%** de los dineros que perciba el demandado **RODOLFO AGREDO TRUJILLO** identificado con **C.C. N° 16.704.658**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como empleado de UNIVERSIDAD ICESI. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$1.379.181 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdec39c95532bd239b388a05a9652ef2d3b0b3c819b729b3e55de150a7cf619**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JUAN PABLO LOZANO PATERNINI**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042
RAD: 2021-00585-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 11 de mayo desde el correo electrónico del demandante con copia al demandado, los cuales coinciden con los utilizados por las partes en el trámite presente, informando sobre un posible acuerdo de pago y en consecuencia solicitando la suspensión del proceso por el término de seis meses contados a partir de la recepción del memorial. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra JUAN PABLO LOZANO PATERNINI, contados a partir de la presentación de la solicitud, es decir desde el 11 de mayo de 2022 hasta el 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: UNA VEZ, transcurrido el termino sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el trámite regular del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce552c846b801b92e826906ee33394fa8c5b5ab738c515dabaa3fe943add347**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIELA GUTIERRE PÉREZ**, contra **FELIPE ZUÑIGA ÁVILA**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039
RAD: 2021-00922-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por la parte actora, en donde aporta siete notificaciones todas negativas, por lo que solicita el emplazamiento del demandado. No obstante, el Despacho advierte que no se ha efectuado la notificación en el correo electrónico anunciado como del demandado, la cual deberá efectuarse bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de emplazar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685b0ab508f4145bbd5ae4818f425a0031a4570fb1a0f8297c22853abc9f0f55**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JOSÉ GERMAN PUERTO TRUJILLO** y **DORA MARÍA MORENO GONZÁLEZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, contra **JOSÉ GERMAN PUERTO TRUJILLO** y **DORA MARÍA MORENO GONZÁLEZ**; y escrito que antecede, allegado por la Secretaría de Hacienda de Jamundí. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RADICACION: 2021-00944-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Secretaría de Hacienda de Jamundí, a través del cual informa que la medida de remanentes sobre el proceso de Jurisdicción Coactiva que cursa en dicha dependencia ha surtido efectos legales por ser la primera solicitud en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta positiva de la Secretaría de Hacienda de Jamundí.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdc6fcd1e7d501cbb3a4aae298fd4ea7a3a959b292de34149a60f42979873f8**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Va al despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, en contra de **CAROL VIVIANA QUINTERO**, y escrito que antecede presentado por la demandada. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2022-00103-00

Jamundí, Treintaiuno (31) de mayo Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a la información suministrada por la demandada, que se encuentra en trámite de Negociación de Deudas en el centro de conciliación **ALIANZA EFECTIVA**, por lo que este Despacho considera necesario requerir a dicho Centro para que informe sobre la existencia de la Negociación de Deudas.

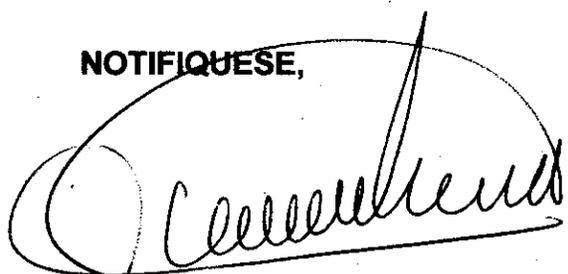
Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR al centro de conciliación **ALIANZA EFECTIVA** en Santiago de Cali, a fin de que informe si en dicho centro está cursando un trámite de Negociación de Deudas de la señora Carol Viviana Quintero, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.320.537; y en caso afirmativo, informe el estado del mismo.

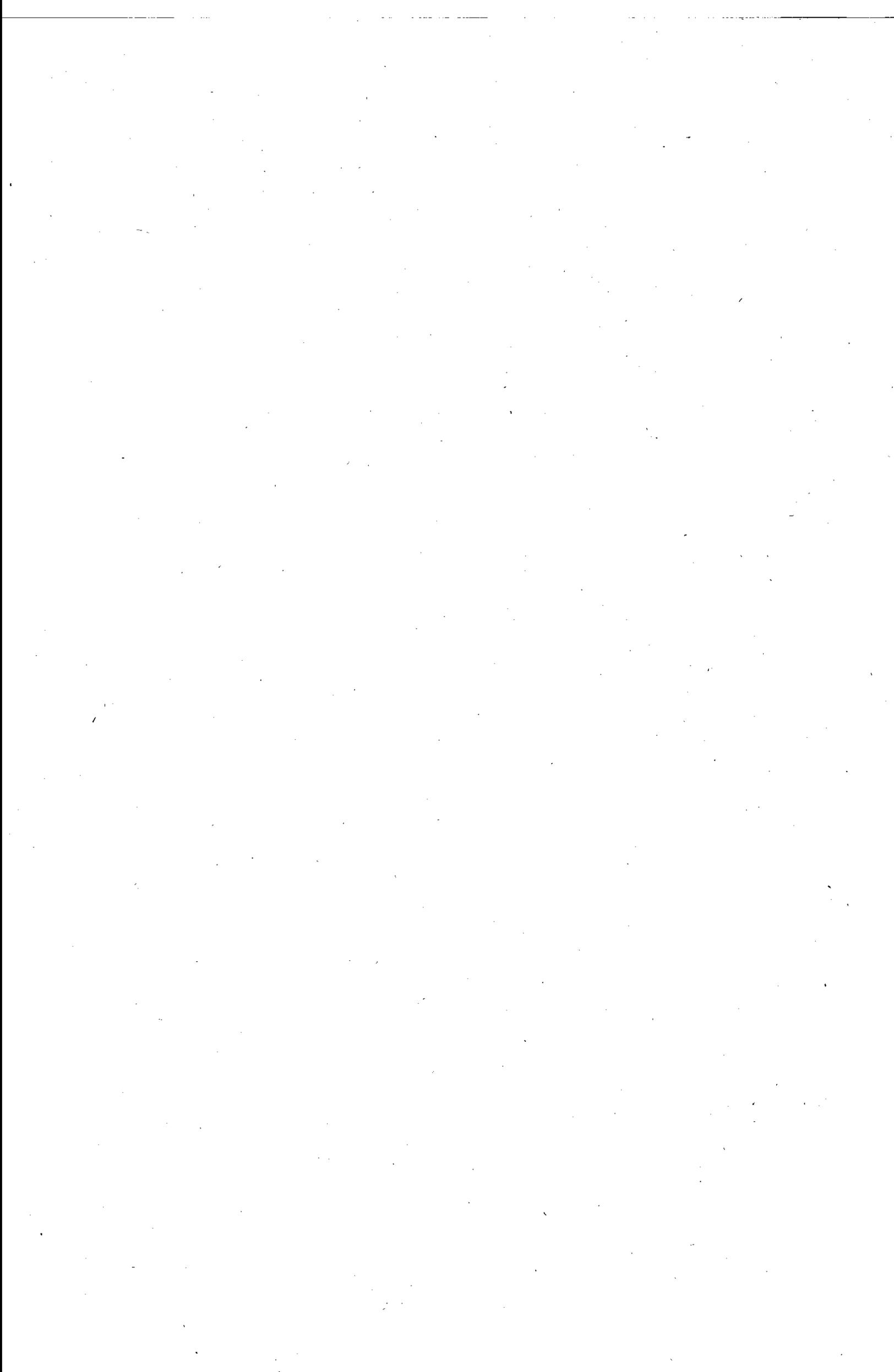
NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA +

MGD.



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **ANDRÉS FELIPE MEJÍA GONZÁLEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00403. Sírvase proveer.

31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1034
Radicación No. 2022-00403-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANDRÉS FELIPE MEJÍA GONZÁLEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar por cuanto en el Certificado de Tradición actualizado aparece nota de embargo con Acción Real en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, sin posterior cancelación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con T.P. N° 281.727 para que actúe en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f2e32cf69318059893f5ee29524a30daf8bcd0bdb2d6fe0386e9dc4bd2c484**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **YAMILE ANDREA AGUDELO GARCÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD: 2022-00407-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que el Pagaré N° 407480000030 o N° 407430100800 no fue aportado, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el Pagaré N° 407480000030 o N° 407430100800 en un archivo PDF, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd07582d5c344fa74a2367886dbabe79423b5b0590d993ea6bf7127b1ddb9603**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **INGRID JOHANA GONZÁLEZ QUIÑONES**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00411. Sírvese proveer.

31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035
Radicación No. 2022-00411-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **INGRID JOHANA GONZÁLEZ QUIÑONES** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese corregir el acápite de notificaciones, en el sentido en que en la Escritura Pública consta el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con T.P. N° 313.908 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7d9a7cfca72e343d0a7d35a958e8a411fedd9cb75ee753aad92729f0215d61**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, en contra de **PAULA ANDREA BONILLA GUTIERREZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00412. Sírvase proveer.

31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036
Radicación No. 2022-00412-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **PAULA ANDREA BONILLA GUTIERREZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase corregir el acápite de notificaciones, en el sentido en que en la Escritura Pública consta el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **GESTI S.A.S.**, identificada con NIT. 805.030.106-0, para que actúe en calidad de firma apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9092ca02c3baf0bcfe20b7ece11d51b1b0c6bc3ea372c7069b80c95d026d9e**
Documento generado en 31/05/2022 02:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **ALEXANDRA OROZCO MUÑOZ y JOHN EDUARD CARDONA MOLINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00418
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores ALEXANDRA OROZCO MUÑOZ y JOHN EDUARD CARDONA MOLINA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores ALEXANDRA OROZCO MUÑOZ y JOHN EDUARD CARDONA MOLINA, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132208221705:

- 1. 135.357,8323 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$4.413.703 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% E.A., causados y no pagados entre el 26 de abril de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-874461** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificada con T.P. N° 66.921 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7221f6d670dec951f9f4ff0d0c2f3e75c76f8c44ce426130e59cb42cab1a15b6**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **ÁLVARO OSORIO SANTAMARÍA**, quien actúa en nombre propio, contra **RUBEN DARIO RIVAS VALENCIA**. Queda radicada bajo la partida N°. 2022- 00419. Sírvasse proveer.

31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044
Radicación No. 2022-00419-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que esta carece de Título Ejecutivo, pues la Declaración Extrujuicio no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; en razón a que no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles suscritas por el demandado.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff04002212128f271396b9b65bf8c8b32587f8dcc6b6de96931233c86bbe12**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, contra **CAROLINA MILLAN ACOSTA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00420
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038
Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de firma apoderada, en contra de la señora CAROLINA MILLAN ACOSTA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora CAROLINA MILLAN ACOSTA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701016900184984:

- 1. \$64.128.981 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$1.799.741 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.00% E.A., causados y no pagados entre el 19 de febrero de 2022 hasta el 17 de mayo de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada, identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-965829 y 370-965636** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificada con T.P. N° 374.650, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c4dbbf55aca39790b28f4e79cb2ed1cff704861e7ec9072e70c20d2b100ce4**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CHEVYPLAN S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **LUIS FERNANDO RAMÍREZ GIL**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

31 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043
Radicación No. 2022-00421-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar el poder por cuanto este es conferido a favor de Concertel Puerta Sinisterra, cuando conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado la razón social de la firma es Puerta Sinisterra Abogados S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b45abf3f5668d06f12aa85b1372846d003597bfa1a80b54a3be75c1c4c34fe**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>